



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001405-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01250-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ISABEL SABINA REYES LAGUNA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01250-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2021, interpuesto por **ISABEL SABINA REYES LAGUNA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**² mediante formulario web y correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92 de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, a través de la solicitud presentada mediante formulario virtual y correo electrónico dirigido al Secretario General de la entidad con fecha 10 de mayo de 2021, la recurrente solicitó *“... copias simples de los documentos que dan respuesta a las (02) solicitudes presentadas por mi persona el 02 de octubre de 2020 (las mismas se encuentran adjuntas en el presente), teniendo en cuenta que estas solicitudes deben contar con documentos posteriores emitidos por esta comuna, en el cual dan respuesta a mis requerimientos presentados, recurso que tiene por finalidad se ordene al señor JULIO CHAVEZ CHIONG, en su calidad máxima autoridad de la Municipalidad distrital de San Martín de Porres, entregue la información solicitada al recurrente.”*

Que, conforme se advierte de autos, las solicitudes presentadas por la recurrente con fecha 2 de octubre de 2020 a la entidad, las realizó en su condición de cónyuge de quien en vida fue servidor de la entidad, apreciándose que tales requerimientos corresponden a la expedición de constancias de trabajo, cartas de liberación de la compensación por tiempo de servicios, así como información sobre las condiciones e identificación de la empresa y beneficiarios del Seguro de Vida Ley que correspondía a su cónyuge Luis Alberto Vargas Mercedes, documentación que a consideración de este colegiado, califica como información de naturaleza íntima respecto a los familiares beneficiarios de la eventual póliza de seguros, liquidación de beneficios sociales del ex trabajador fallecido, así como otra que pudiera contener los antecedentes que puedan formar parte del respectivo expediente administrativo;

Que, adicionalmente, se evidencia que las referidas solicitudes corresponden a trámites que tienen como origen la relación laboral del ex servidor de la entidad, así como la relación de heredera y representante de la sucesión del causante que no es extensiva a cualquier ciudadano, trámite que sigue la recurrente ante la entidad por corresponder a su derecho sucesorio y la obligación de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres respecto de los derechos laborales de su ex servidor;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta a la peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, y específicamente en el caso propuesto, a su derecho sucesorio sobre los beneficios sociales del ex servidor fallecido, que dada su naturaleza especial y protectora de los familiares herederos, debe ser atendida por la entidad en el más breve plazo;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁵; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un trámite particular de la recurrente ante la entidad, que implica la protección de los derechos laborales, sociales y sucesorios de la cónyuge supérstite, se concluye que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la recurrente, por lo que corresponde declarar su improcedencia, sin perjuicio que la entidad atienda la referida solicitud en cumplimiento y respeto de los derechos sucesorios que le corresponden a la cónyuge heredera;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁶;

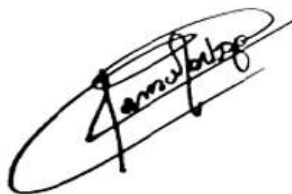
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01250-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2021, interpuesto por **ISABEL SABINA REYES LAGUNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes presentadas mediante formato web y correo electrónico a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fecha 20 de mayo de 2021, sin perjuicio que la recurrente haga valer su derecho conforme a ley y/o la entidad atienda dichos requerimientos.

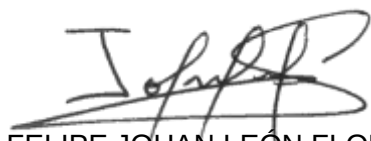
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ISABEL SABINA REYES LAGUNA S** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VP: pcp



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

⁶ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.